



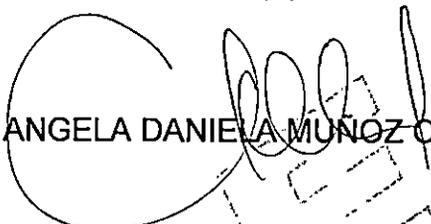
NUR <11001-60-00-015-2011-08139-00
Ubicación 30256
Condenado ELKIN SNEIDER SILVA VERA
C.C # 1077841298

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 249 del OCHO (08) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022); por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

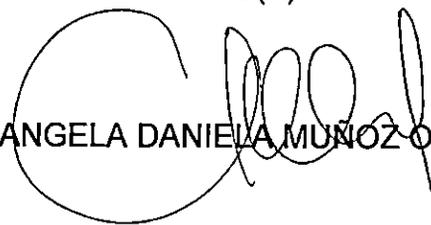
NUR <11001-60-00-015-2011-08139-00
Ubicación 30256
Condenado ELKIN SNEIDER SILVA VERA
C.C # 1077841298

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 30256
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2011-08139-00
ELKIN SNEIDER SILVA VERA
C.C. No. 1077841298
ACCESO CARNAL VIOLENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 249

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS CONTÍNUOS Y SIN QUE EXCEDA DE 60 DÍAS AL AÑO** al sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, conforme la documentación allegada por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB La Picota, mediante oficio No. 113-COMEB-AJUR del 27 de septiembre de 2021.-

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: fue condenado por el **JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, por el delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, mediante fallo del 03 de Mayo de 2013.

SEGUNDO: Por los hechos que dieron origen a la condena, el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el **18 de Septiembre de 2011**.

TERCERO: Durante el curso de la ejecución de la pena se le han reconocido al condenado las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 30 de enero de 2018, se le reconocieron **13 Meses y 10.5 Días**.
- Mediante auto del 16 de julio de 2018, se le reconoció **1 Mes**.
- Mediante auto del 30 de julio de 2018, se le reconoció **1 Mes**.
- Mediante auto del 31 de octubre de 2018, se le reconocieron **1 Mes y 0.5 Días**.
- Mediante auto del 20 de mayo de 2019, se le reconocieron **3 Meses y 14 Días**.
- Mediante auto del 05 de agosto de 2019, se le reconocieron **13 Días**.
- Mediante auto del 16 de julio de 2020, se le reconocieron **2 Meses y 6 Día** (repone auto del 30 de abril de 2020).
- Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se le reconocieron **3 Meses y 13.5 Días**.
- Mediante auto del 30 de noviembre 2021, se le reconocieron **4 Meses y 8 Días**.

Total, redención de pena reconocida **30 meses y 5.5 días**

CUARTO: Así las cosas, hasta la fecha el sentenciado ha descontado físicamente de la pena que se le impusiera **125 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN** mas **30 MESES Y 5.5 DÍAS** de redención de pena, incluida la reconocida en este auto, para un total de **155 MESES Y 15.5 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se puede aprobar la propuesta de permiso de salida sin vigilancia por 15 días para al sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

2. ANALISIS DEL CASO

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogota – COMEB La Picota, mediante oficio No. 100-D RECEN-JUASP del 7 de febrero de 2022, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de salida sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda de 60 al año del interno **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, los antecedentes de la DIJIN, la clasificación en fase de confianza y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de septiembre de 2011**.

- La Dirección de Atención y Tratamiento del Establecimiento lo clasificó en fase de tratamiento de **confianza** según acta número 113-063-2021 del 24 de agosto de 2021.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DIJIN); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- La coordinadora del área de investigaciones internas del establecimiento reporta que **SILVA VERA ELKIN SNEIDER** no registra investigaciones disciplinarias vigentes ni en curso, tampoco registra fugas ni tentativa de fuga del Establecimiento.

- Ha venido desarrollando actividades de "REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES SEMIEXTERNAS" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión y todas sus calificaciones de conducta han estado en grados de **BUENA** y **EJEMPLAR** desde que ingresó al penal.

Por último señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido y en consecuencia, solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda de 60 días al año, a favor del sentenciado **GUZMAN JOSE ALFREDO**.

El Artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año en los siguientes términos:

"ARTICULO 147A. Adicionado por el art. 30, Ley 415 de 1997. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión. El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.”

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

“(…)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (…)”

Igualmente la Corte Suprema de Justicia indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

“(…) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de **“La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”**:

“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados”(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado..."²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas tenemos que el sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** fue clasificado en fase de seguridad de confianza mediante acta número 113-063-2021 del 24 de agosto de 2021, emitida por la Dirección de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Así mismo, se allegó el historial de calificación de conducta, correspondiente al período comprendido entre el 23 de octubre de 2013 y el 22 de enero de 2022, en el grado **EJEMPLAR**.-

Aunado a ello tenemos que fue condenado a **192 MESES DE PRISIÓN** y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **155 MESES Y 15.5 DÍAS** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a las 4/5 partes de la condena impuesta que corresponde a **153 meses y 18 días**, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, el sentenciado **SILVA VERA** no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por la DIJIN y de lo señalado por el Complejo.

Respecto a la cuarta exigencia el COBOG La Picota, indicó que el sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** "a la fecha **NO** registra sanciones disciplinarias en su ejecutoriadas en su contra, **NO** registra fugas, ni tentativa de esta, en su estadia en **ESTE COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO...**"

Así mismo, el Complejo Carcelario informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo durante el tiempo de reclusión.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todos estos factores exigidos por el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, este Despacho APRUEBA la solicitud de permiso de salida sin vigilancia por 15 días continuos y sin que exceda de 60 días al año, elevada por el COBOG La Picota a favor del condenado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**.-

Ahora bien, comoquiera que el penado actualmente goza del beneficio del permiso Administrativo de hasta 72 horas, resulta claro que el mismo es incompatible con el

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

beneficio que se le está otorgando en este auto, atendiendo los principios rectores de legalidad o intervención mínima y progresividad que establece el Código Penitenciario y Carcelario, en los artículos 146 a 147A especialmente, por tanto, es claro que la legislación penitenciaria desautoriza el disfrute simultaneo de los permisos de marras por las características de las licencias propias del período abierto que resultan ser más beneficiosas que el limitado permiso de hasta 72 horas.

En esas condiciones, en virtud de la presente decisión el despacho procederá a revocar el beneficio de 72 horas concedido por este despacho judicial en auto del pasado 24 de diciembre de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

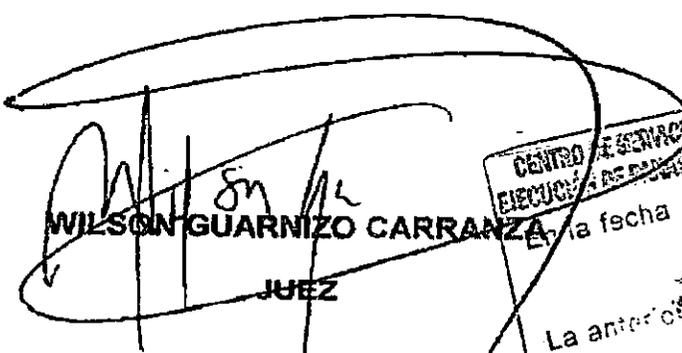
PRIMERO: APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR QUINCE (15) DÍAS CONTÍNUOS Y SIN QUE EXCEDA DE SESENTA (60) DÍAS AL AÑO**, elevada por el COBOG La Picota a favor del condenado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el beneficio de 72 horas concedido por este despacho judicial en auto del pasado 24 de diciembre de 2018, por lo expuesto en precedencia.

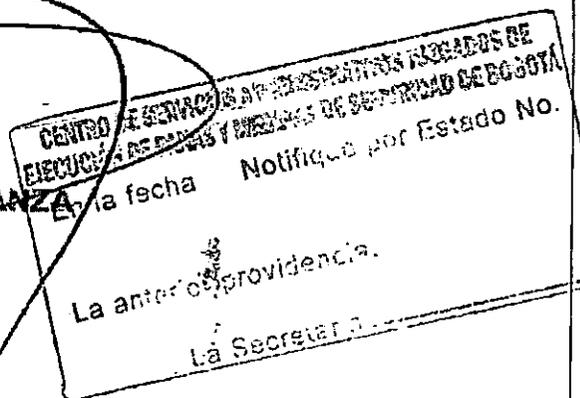
TERCERO: INFÓRMESE Y ENVIÉSE esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogota - COMEB La Picota donde se encuentra recluso el penado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, para lo de su cargo.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ



jms



**JUZGADO S DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30256

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** α **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 8-Marzo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-Marzo 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elkin Sneider Silva Vera.

CC: 4237841298.

TD: 78643.

Apelo: Auto que Revoca.
Beneficio Administrativo.
Hasta por 72.h.
en los terminos de Ley.

HUELLA DACTILAR:





Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

- Bandeja de entrada 231
- Elementos enviados
- RECURSOS 52
- IMPUGNACIONES
- Recursos pendientes p...
- Borradores
- Elementos eliminados
- INFORMES SECRETARIA
- DESISTIMIENTO REC... 1
- TRASLADO MEDICINA...

Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de entrada 231
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 1
- Archivo
- Notas
- comunicaciones
- DESISTIMIENTO REC... 1
- Fuentes RSS
- Historial de conversaci...
- IMPUGNACIONES
- MP- J 01
- PLANILLAS
- RECURSOS 52
- Recursos pendientes p...
- TRASLADO MEDICINA...
- TUTELAS

Carpeta nueva

Archivo local:Centro Serv...

Grupos

URGENTE-30256-J05-SECRETARIA-MAGO// RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIA DE APELACION AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2022

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 16/03/2022 10:14

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO DE APELACION ELKIN S... 10 MB 30256-J05.pdf 112 KB

2 archivos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder | Reenviar

De: ALEJANDRA SILVA <lindaluz_28@hotmail.com>
 Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 10:04 a. m.
 Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIA DE APELACION AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2022

Doctor
 WILSON GUARNIZO CARRANZA
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
 Email: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Proceso : 11001600015201108139
 Referencia : Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación
 Asunto : Presento a usted dentro del término legal, Recurso de apelación sobre el Auto de fecha 08 de marzo de 2022 que revoca el beneficio de 72 horas otorgado el 24 de diciembre de 2018.

Respetado señor juez:

ELKIN SNEYDER SILVA VERA, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario La Picota, y obrando en mi propio nombre y representación e identificado tal como aparece al lado de mi firma, me permito allegar a su despacho Recurso de Reposición Subsidiario de Apelación

De usted, me suscribo: y agradezco a vuelta de correo acuse re recibido.

ELKIN SNEYDER SILVA VERA
 CC. 1.077.841.298 EXPEDIDA EN GARZON – HUILA
 PABELLON DE MINIMA SEGURIDAD.
 RECLUIDO EN EL COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA
 BOGOTA D.C.

De: ALEJANDRA SILVA
 Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 10:01 a. m.
 Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIA DE APELACION AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2022

Doctor
 WILSON GUARNIZO CARRANZA
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
 Email: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Proceso : 11001600015201108139
 Referencia : Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación
 Asunto : Presento a usted dentro del término legal, Recurso de apelación sobre el Auto de fecha 08 de marzo de 2022 que revoca el beneficio de 72 horas otorgado el 24 de diciembre de 2018.

Respetado señor juez:

ELKIN SNEYDER SILVA VERA, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario La Picota, y obrando en mi propio nombre y representación e identificado tal como aparece al lado de mi firma, me permito allegar a su despacho Recurso de Reposición Subsidiario de Apelación

De usted, me suscribo: y agradezco a vuelta de correo acuse re recibido.

Bogotá D.C. QUINCE de MARZO de 2022.

Señores

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Email: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

Referencia : 11001 60 00 015 2011 08139 00

Asunto : Presento apelación al auto interlocutorio número 249 de fecha 08 de Marzo de 2022, mismo que se me fue notificado solo hasta el día 14 de Marzo de este mes y año.

Respetado Señor Juez:

ELKIN ESNEYDER SILVA VERA, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado en el asunto, con base a los hechos que a continuación me permito relacionar:

Me es de gran importancia informar al Juzgado, que no soy abogado, pero desde el inicio de la privación a mi libertad en este centro carcelario, he estado siempre instruyéndome en los múltiples códigos que nos facilitan en el área de biblioteca de esta penitenciaría carcelaria, con el propósito de adquirir conocimiento, y poder defenderme. Por lo que es trascendental indicar, que soy respetuoso, de las decisiones de los jueces, pero considero que al revocarme la salida del permiso de hasta setenta y dos horas que vengo gozando hasta el día de hoy el cual he disfrutado en un total de 22 salidas, y teniendo en cuenta que en las mismas no he generado ninguna novedad, ni retraso en el cumplimiento de las propias, dicha decisión es injusta, indolente, e insustancial, por eso reitero, el actual recurso de reposición y subsidiario al de apelación y con el debido respeto expongo a continuación las razones por las cuales me aparto de la decisión mediante la cual su despacho me revoca el permiso de salida del permiso de hasta 72 horas que inicialmente fue aprobado por su Estrado judicial en armonía con la propuesta favorable emitida por el Director y Consejo de Disciplina de la Picota.

H. juez de Ejecución de penas, las razones por las cuales no comparto la resolución emitida por su despacho, las voy a relacionar en este recurso, por lo que le solicito por favor lea la totalidad de este memorial, en el cual tengo todas mis esperanzas puestas, pues tengo solo tres días, para presentar los recursos de ley, y por ende he estado durante este mismo lapso, leyendo sentencias; códigos y demás documentos que me han hecho reflexionar de que en definitiva su despacho tomo una decisión infundada a los principios por los cuales el Congreso de la Republica creo la Legislación 65 del año de 1993, 1709 del año 2014, en el primera régimen originado concurre para la fechas de mis hechos.

Ahora bien, recordando el auto objeto de reproche, en el contenido del mismo, su judicatura indico:

"(...) Ahora bien, como quiera que el penado actualmente goza del beneficio del permiso Administrativo de hasta 72 horas, resulta claro que el mismo es incompatible con el beneficio que se le está otorgando en este auto, atendiendo los principios rectores de legalidad o intervención mínima y progresividad que establece el Código Penitenciario y Carcelario, en los artículos 146 a 147 a

especialmente, por tanto es claro que la legislación penitenciaria desautoriza el disfrute simultáneo de los permisos de marras por las características de las licencias propias del periodo abierto resultan que resultan ser más beneficiosos que el limitado permiso de hasta 72 horas.

En esas condiciones, en virtud de la presente decisión el despacho procederá a revocar el beneficio de 72 horas concedido por este despacho judicial en auto del pasado 27 de febrero de 2017.”

Con base a lo anterior y dentro del más alto respeto, considero que los argumentos que condujeron a la negativa del beneficio de orden administrativo que inicialmente su despacho aprobó, y después revoco, se inspiran en una tesis de inaplicabilidad al principio de favorabilidad, proceso de resocialización, fines de la pena, y al desconocimiento de los precedentes constitucionales. Pues tal como ha sido sustentado en múltiples pronunciamientos hechos por las Honorables Cortes, y Tribunales respecto al asunto en cuestión, pues, los permisos de hasta 72 horas y el de 15 días continuos se regulan de forma separada en los artículos 147 y 147A de la Ley 65 de 1993, respectivamente.

Y, es de destacar que el primero exige descuento de 1/3 parte de la pena a diferencia del último que impone haber purgado 4/5 partes de la sanción, dejando claridad que las Legislaciones producidas por el Congreso de la Republica, más específicamente las Leyes 65 de 1993, y 1709 de 2014, esta última que modifica la anterior, en ninguna parte establece, ni señala, ni constituye, que se debe suspender el permiso de hasta setenta y dos horas creado mediante el Art. 147, al momento de otorgar el permiso de quince días de que trata el Artículo 147ª, los dos articulados de la Ley 65 del año 1993, modificado por la Ley 1709 del año 2014.

Pues insisto, no tiene sentido dado que este permiso de 15 días es 4 veces al año, es decir, cada tres meses, y de manera lógica no tiene sentido alguno cambiar un permiso mensual por uno trimestral, lo lógico es continuar disfrutando de los dos permisos para que verdaderamente se pueda acceder a una franquicia preparatoria, y así se esté dando aplicación a lo señalado en el Art. 146 del canon, que señala:

“ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en, casos de personas condenadas a prisión perpetua.”

Es importante resaltar sobre la valoración y resolución del problema jurídico, por lo que se debe inicialmente fijar es en mi sentir, sobre el marco teórico que rige los permisos de hasta 72 horas y de 15 días continuos, preponderando que, los Arts. 142 al 150 del Código Penitenciario y Carcelario; establecen lo referente al tratamiento carcelario, que según puntualiza el canon 10 de ese estatuto tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹.

La aplicación del sistema penitenciario supone un seguimiento del progreso individual de los internos por parte de las autoridades carcelarias en sus distintas fases: i) la de observación, diagnóstico y

¹ Artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

clasificación; ii) la de alta seguridad o de período cerrado; iii) la de mediana seguridad o período semi abierto; iv) la de mínima seguridad o de período abierto, y v) la de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Pero en mi caso particular no he incumplido ninguna de las obligaciones que debo acatar para el goce de los permisos de orden administrativo, todo lo contrario tal y como fue certificado por el Centro penitenciario y carcelario, he venido cumpliendo con todas las fases de confianza y jamás he llegado tarde a la presentación por terminación del mismo, y es que para ninguno de los internos es un secreto que se deben cumplir muchos requisitos para que sean enviadas tanto la solicitud de 72 horas como de 15 días, y que estos lo que buscan es que los beneficios cada vez sean mayores al tener como fin esencial la resocialización fin propio de un estado Social de Derecho. En razón a lo anterior desconozco sobre el procedimiento legal en el cual su Despacho da aplicación al contenido del Art. 469 del C.P.P.²

Pues, tanto el mencionado tratamiento como la ejecución de la sanción penal son aspectos confiados por el legislador³ a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, pero en COORDINACIÓN con la rama judicial –jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad⁴. Y, los beneficios administrativos hacen parte de la regulación penitenciaria e implican una reducción de cargas para los sentenciados, así como una disminución en el tiempo de privación de su libertad⁵. Así mismo, el artículo 146 ibídem enlista los beneficios administrativos así:

“ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.”

Fíjese que allí no se enlista de manera explícita el permiso de 15 días continuos, como si ocurre con el permiso de hasta 72 horas, situación que no obsta para considerarse como un beneficio administrativo y que se explica: i) porque aquel, al igual que el permiso de fines de semana fueron introducidos al ordenamiento jurídico en una ley posterior (415 de 1997); ii) porque se entienden incluidos en el genérico “penitenciaría abierta” de la precitada redacción; y; iii) el legislador los integró en el Código Penitenciario y Carcelario adicionando los artículos 147A y 147B, esto es, en medio del permiso de hasta 72 horas (artículo 147) y la libertad preparatoria (artículo 148) cuya naturaleza de beneficio administrativo no se duda.

Ahora bien, ha sido señalado que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social y Democrático de derecho fundado en el respeto y la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por ende del Estado. Agregó la Corte Suprema en reciente sentencia, que;

² Artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario.

³ Artículo 469 del Código de Procedimiento Penal de 2000.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sentencia STP6970-2016, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

“el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino antes por el contrario buscar su reinserción en el mismo, y, diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, igualmente recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad”. (Negrita propia)

A su vez;

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía del principio universal de la dignidad humana” Añadió, este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor del señor AURELIO GALINDO AMAYA, condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose en la cárcel modelo de Bogotá desde hace 7 años.” (Negrilla propia)

Ha excepción de la salvedad que dicta la norma, en cuanto a la suspensión del permiso de hasta 72 horas, que señala:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: (...)

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el Art. 146 de la Ley 65 de 1993, *«suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena»*, por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad, quien es la autoridad encargada de conceder el beneficio, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004⁶.

Así lo estableció además la Corte Constitucional en la Sentencia C-312 de 2002, a través de la cual declaró la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, cuyo contenido fue reproducido íntegramente por el citado numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004. Al respecto dijo:

“[...] En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.”⁷

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar

⁶ Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. [...]

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

[...]

⁷ Así, por ejemplo, una de las formas en que un beneficio administrativo conlleva una modificación en las condiciones de ejecución de la condena está consagrado en el artículo 75 numeral 4º del Código Penitenciario y Carcelario, que establece como causal de traslado el estímulo de buena conducta.

*personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión”.*⁸ (Negrilla propia)

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución.⁹ De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.

De otra parte, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹⁰, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Pronunciamiento que concurre a ratificar la inequívoca competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para pronunciarse acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos contemplados en la Ley penitenciaria.

A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia las autoridades judiciales; (iv) conforme a ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos.

⁸ El Código Penitenciario establece:

“ARTICULO 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director. El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.”

Disponiendo en el siguiente artículo:

“ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

⁹ El artículo 77 del Código Penitenciario establece: “ARTICULO 70. LIBERTAD. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente.”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “*Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles*”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

De manera que, por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, C-312 de 2002, y del Consejo de Estado, Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Aplicando los citados derroteros al caso que nos ocupa, y una vez revisadas las piezas procesales allegadas al trámite, considero me asiste en solicitar mediante el presente recurso la protección de mis garantías fundamentales, al haberse vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, el sistema progresivo que predica la Ley Penitenciaria trata sobre eso, que a medida en que voy avanzando en el tratamiento penitenciario y cumplimiento los requisitos para ello establecido se van generando estímulos que coadyuvan a la eventual reincorporación a la sociedad, y al suspenderme el permiso de hasta setenta y dos horas incurre así en un defecto de carácter sustantivo¹¹.

Pues, en efecto, se tiene acreditado que el suscrito sentenciado al momento de cumplir con la tercera parte de mi condena, logre completar todos los presupuestos señalados en el Art. 147 de la Ley 65 del año de 1993, y, en consecuencia, su despacho me otorgo el beneficio respectivo, y ahora que he completado un término superior a las 4/5 partes de mi sanción penal, y al postular mi petición dado que cumpla los requisitos su despacho de manera oficiosa opto por suspenderme el beneficio que legalmente fue otorgado.

Y, suplico reconsidere su decisión, por cuanto se está generando inseguridad al haber adquirido una prerrogativa que consagra la ley, pues reitero su judicatura debió de manera cautelosa verificar si cumplía los requisitos para ello y no proceder a sorprenderla en forma posterior con su revocatoria.

A su vez, discurro que la providencia adoptada rompe el proceso de resocialización del suscrito condenado, pues su despacho es conocedor de mi buena conducta, de la redención de pena y trabajo ya reconocidos, sin contar con que la misma no incurrió en ninguna causal para que el beneficio me fuera revocado, lo que se traduce en una arbitrariedad. Tal decisión origina la pérdida de confianza en la Administración de Justicia, ya que desde que se arrimaron todos los documentos el juzgado debió realizar un estudio de fondo para establecer la viabilidad en su concesión, y de ese modo se coartan mis derechos al debido proceso y a la libertad, en suma a los derechos de rango constitucional que arribe manifesté. Toda vez que, por Ley debe respetarse el principio de seguridad jurídica pues no puede el operador jurídico, sin mediar petición al respecto ni procedimiento previo, conceder y revocar beneficios en el momento en que lo desee, so pena de conculcar tal principio constitucional y legal.

De contera, y, en esta etapa de privación de libertad y durante estos largos 126 meses y 17 días de medida intramural, he demostrado un verdadero cambio y arrepentimiento, como fin que busca el legislador en el proceso de resocialización, así como evitar que los lazos familiares y sociales se vean cortados de un tajo, para que al instante de obtener la libertad éstos no se afecten, sino que se mantengan gracias a esta clase de beneficios. En mi sentir con la decisión inicial no se pone en riesgo a la sociedad, sino que por el contrario contribuye al tratamiento de su procurada. Inclusive, durante el goce del permiso de hasta setenta y dos horas asistí a seis reuniones efectuadas con el grupo de

¹¹ Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido. Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras.

Alcohólicos Anónimos del Conjunto el Progreso Mazuren, tal como obra en el pliego de la solicitud de libertad radicada ante su Honorable Despacho Judicial.

Es así, como se reiteró, en sentencia proferida por la H. Corte Constitucional, sobre el particular en Sentencia T-1670/00 se indicó:

“El tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993 y tiene como objetivo fundamental preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad. Para el logro de lo anterior, se ha diseñado un complejo sistema técnico de carácter progresivo dividido en varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso de resocialización.

Teniendo en cuenta que se trata de un modelo terapéutico, las autoridades penitenciarias deben estudiar la situación de cada recluso para establecer en cuál fase se encuentra y disponer en consecuencia, las medidas administrativas pertinentes en busca de su reinserción a la sociedad”.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es garantizar la legalidad de la ejecución de la pena y que se lleve a cabo precisamente al verificar el acatamiento efectivo de ciertas condiciones -artículo 147 de la Ley 65 de 1993-, para determinar si la persona a favor de quien se solicita el beneficio es acreedor del mismo. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda identificar el cumplimiento efectivo de tales exigencias, por lo que su proceder se encuentra enmarcado en la normativa vigente.

Y, aun mas, cuando luego de realizar un comparativo de lo contenido en el Decreto 1069 de 2015 -Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-, con lo que frente al referido tema ha contemplado desde otrora la jurisprudencia de la Sala Penal, así como la Ley 65 de 1993 y la Ley 906 de 2014 -art. 38 num. 5-, y pese a que en la novísima normativa se le confieren facultades a los directores de los establecimientos carcelarios para conceder de manera directa tal permiso, pues la Ley autoriza a los directores de los centro de reclusión aprobar los beneficios, a su vez, el juzgado de penas también lo aprobó, es decir, a la fecha, no se ha emitido de manera negativa una desaprobación a los beneficios otorgados, de lo cual no entiendo, del por qué, su H. despacho de forma laboriosa me suspende el primer beneficio, aun cuando puedo disfrutar de los dos permisos, y en la legislación penitenciario no existe algún texto en el cual se establezca que al otorgar un beneficio se suspende el otro, esto ocurriría si estuviera en domiciliaria, y se prefiere por concederme el subrogado de libertad condicional, pero en mi caso particular sigo en medida intramural, sin pasar por alto que del 100% he purgado a la fecha un término superior al 70%, en adición, a que he completado todas las fases de tratamiento, he asistido y participado en todos y cada uno de los programas del área de psicosocial y del área de tratamiento penitenciario de este Complejo Carcelario La Picota, y por ende esta autoridad carcelaria ha emitido, y, remitidos propuestas favorables a sus dependencias.

Y, tal como se ha dicho por parte del Cuerpo Colegiado de Política Criminal Colombiana, la principal situación que motivo la creación de la Ley 1709 del año 2014 en comento, y desde la óptica de la política criminal se ha propendido en mitigar el hacinamiento carcelario cuando una de las posibles causas de tal fenómeno social, ha sido la no concesión de subrogados penales por parte de los Jueces de Ejecución de Penas.

En ese sentido y de cara a la realidad social del hacinamiento carcelario en Colombia, subyacen consecuencias que atentan en mayor medida, aquellos preceptos constitucionales de que gozan todas las personas por el sólo hecho de ser personas, concretamente, la violación sistemática a la dignidad humana, pues nótese que el panorama de sobrepoblación carcelaria ha llevado consigo problemas de salud física y mental, indisciplina, violencia, baja autoestima y falta de seguridad tanto de la población privada de la libertad como de los funcionarios a cargo de su custodia, generando que el control de la pena sea cruel e inhumana, y sin reinserción social. Es evidente entonces que las causas de hacinamiento carcelario ya sea de no concesión de subrogados a delitos de menor impacto, aumento de crímenes y reincidencias en ellos, endurecimiento punitivo, etc., situación anterior ha degenerado en otras causas que en sí mismas quebrantan el fin de la política criminal del Estado Colombiano y los preceptos constitucionales y supranacionales.

Otro punto que me creo inconformidad y que paso por alto en su decisión es la omitir o no darme la oportunidad a que me pueda reintegrar a la sociedad, contradiciendo los fines de la pena, pues se tiene establecido que en el periodo de la ejecución penal, se tiene como enfoque según en términos de la Corte Constitucional¹² que consiste en una:

“serie de mecanismos de política criminal del Estado inherentes a la ejecución individual de la condena, que comportan una disminución de las cargas que deben soportar los sentenciados y, en algunos casos pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad... o una modificación en las condiciones de ejecución de la pena”

Así, los jueces, juezas de penas, y demás servidores, no son simples vigilantes de la sanción penal, sino que son gestores y gestoras de una realidad que le es propia, tanto legal como constitucional, puesto que, los Beneficios Administrativos, son esenciales en la fase de ejecución de la pena, pueden implicar una reducción del tiempo de privación de la libertad y están íntimamente ligados con el principio resocializador, en este sentido la Corte en la Sentencia C-312 de 2002, afirmó:

“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.” (Negrita propia)

En conclusión y por lo anteriormente expuesto quiero expresarle de una manera muy clara sin que esta reitere se de en un lenguaje propiamente jurídico pero si más humano, que encuentro que su decisión desmejora mi proceso de resocialización, sin haberse dado ninguna de las causales expuestas en la ley 65 de 1993 en su numeral 6 que cita : Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a

¹² Artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4 del Decreto 2636 de 2004, enunciado y num. 1

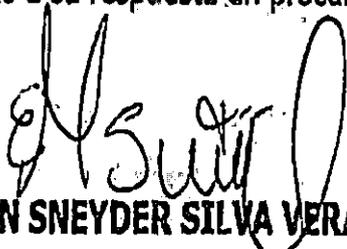
la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Revocando así un beneficio ya otorgado con base en un estudio realizado por las autoridades competentes, incluido usted señor Juez de ejecución de penas, afectado el principio de progresividad, así como el derecho a la igualdad, pues en casos similares al mío en este centro carcelario hay personas gozando actualmente de beneficios de 72 horas, 15 días y fines de semana, que dan cuenta de que han cumplido con los requisitos indicados por la norma en todas sus fases como lo he hecho yo, tal y como se acredita en las certificaciones allegadas por el Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, y las cuales me permito adjuntar al presente recurso.

Le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutive de la decisión proferida de fecha ocho (08) de marzo de 2022, mediante el cual se me revoco el beneficio de hasta por 72 horas otorgado por su despacho en fecha 24 de Diciembre de 2018 y a su vez se tenga de presente el precedente Constitucional, así como las demás razones expuestas y se deje incólume el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

NOTIFICACIONES.

Atento a su respuesta en procura de cumplir con los fines de la pena, me suscribo;



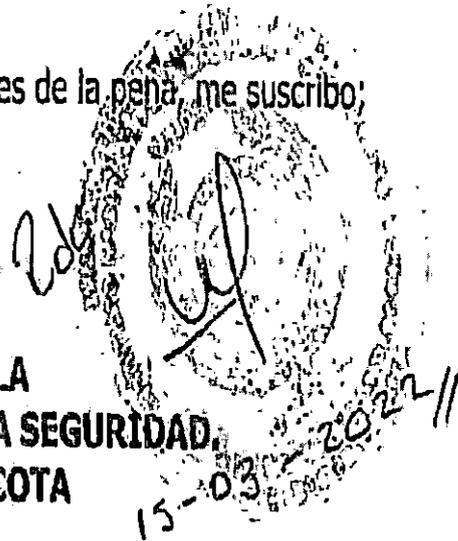
ELKIN SNEYDER SILVA VERA

CC. 1.077.841.298 EXPEDIDA EN GARZON – HUILA

TD. 78643. NUIP. 716219. PABELLÓN DE MINIMA SEGURIDAD

RECLUIDO EN EL COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA

BOGOTA D.C.



1. Clasificación en fase de **CONFIANZA**
2. Documento del cumplimiento de las 4/5 partes de la condena y redención reconocidas hasta la fecha.
3. Ultima certificación de conducta
4. Antecedentes DIJIN e INTERPOL.
5. Auto interlocutorio por el cual niega Libertad Condicional.
6. Cartilla biográfica

Todo con el fin de elevar la propuesta al **Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, para el estudio del Beneficio administrativo de permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos sin que exceda de 60 al año.

Atentamente,


**DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ
MORENO**
Responsable Grupo de Gestión
Legal de la PPL/COMEB


**CR. ® WILMER JOSE VALENCIA LADRON
DE GUEVARA**
Director Complejo Penitenciario y
Carcelario
Metropolitano de Bogotá - COMEB

Bogotá D.C., 25 enero de 2022

Señor Regional Central INPEC:
CR @ JHON FREDY SANTOS ANDRADE
Bogotá, D.C.

REF. SOLICITUD BENEFICIO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 147A DE LA LEY 65 DE 1993).

Cordial saludo, Señor Regional.

De la manera más atenta, y atendiendo petición de la PPL SILVA VERA ELKIN SNEIDER, identificado con C.C 1077841298 NU 716219, remito la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo que trata el **Artículo 147A de la ley 65 de 1993** "<Artículo adicionado por el artículo 30, De la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:<

Requisitos

- Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
- Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
- No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
- No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la Ejecución de la sentencia.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

Y como el Interno SILVA VERA ELKIN SNEIDER, cumple con los requisitos anteriormente mencionados.

A continuación se adjunta:

113-COMEB - AJUR72H

Bogotá D.C., 25 enero de 2022

Señor Regional Central INPEC:
CR @ JHON FREDY SANTOS ANDRADE
Bogotá, D.C.

REF. SOLICITUD BENEFICIO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 147A DE LA LEY 65 DE 1993).

Cordial saludo, Señor Regional.

De la manera más atenta, y atendiendo petición de la PPL SILVA VERA ELKIN SNEIDER, identificado con C.C 1077841298 NU 716219, remito la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo que trata el **Artículo 147A de la ley 65 de 1993** "<Artículo adicionado por el artículo 30, De la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:<

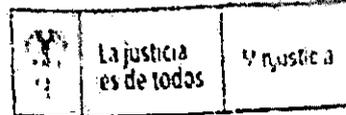
Requisitos

- Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
- Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
- No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
- No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El interno SILVA VERA ELKIN SNEIDER, cumple con los requisitos mencionados.

Se adjunta:

INPEC



113-COBOG-AJUR-ERON-

Bogotá, D.C. 25 de enero de 2022

Señor
PPL SILVA VERA ELKIN SNEIDER
Pabellón 13, Colectivo 7

Asunto: Respuesta Beneficio Administrativo 15 Días

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud, me permito informarle que ya se le realizó el estudio correspondiente de su hoja de vida, hallando que esta cumple con todos los requisitos necesarios para envío de Propuesta Penitenciaria para estudio de aprobación o no del beneficio administrativo hasta de 15 días, por lo tanto, se remite los documentos a la Regional Central INPEC.

Atentamente,

DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable Grupo de Gestión Legal de la PPL

113-COBOG-AJUR-ERON-

Bogotá, D.C. 25 de enero de 2022

Señor
PPL SILVA VERA ELKIN SNEIDER
Pabellón 13, Colectivo 7

Asunto: Respuesta Beneficio Administrativo 15 Días

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud, me permito informarle que ya se le realizó el estudio correspondiente de su hoja de vida, hallando que esta cumple con todos los requisitos necesarios para envío de Propuesta Penitenciaria para estudio de aprobación o no del beneficio administrativo hasta de 15 días, por lo tanto, se remite los documentos a la Regional Central INPEC.

Atentamente,



DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable Grupo de Gestión Legal de la PPL

1. Clasificación en fase de **CONFIANZA**
2. Documento del cumplimiento de las 4/5 partes de la condena y redención reconocidas hasta la fecha.
3. Ultima certificación de conducta
4. Antecedentes DIJIN e INTERPOL.
5. Auto interlocutorio por el cual niega Libertad Condicional.
6. Cartilla biográfica

Todo con el fin de elevar la propuesta al **Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, para el estudio del Beneficio administrativo de permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos sin que exceda de 60 al año.

Atentamente,


**DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ
MORENO**
Responsable Grupo de Gestión
Legal de la PPL COMEB


**CR. ® WILMER JOSE VALENCIA LADRON
DE GUEVARA**
Director Complejo Penitenciario y
Carcelario
Metropolitano de Bogotá - COMEB

113-COMEB - AJUR72H

Bogotá D.C., 25 enero de 2022

Señor Regional Central INPEC:
CR @ JHON FREDY SANTOS ANDRADE
Bogotá, D.C.

REF. SOLICITUD BENEFICIO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 147A DE LA LEY 65 DE 1993).

Cordial saludo, Señor Regional.

De la manera más atenta, y atendiendo petición de la PPL SILVA VERA ELKIN SNEIDER, identificado con C.C 1077841298 NU 716219, remito la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo que trata el **Artículo 147A de la ley 65 de 1993** "<Artículo adicionado por el artículo 30, De la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:<

Requisitos

- Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
- Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
- No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
- No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

Por lo tanto el Interno SILVA VERA ELKIN SNEIDER, cumple con los requisitos anteriormente mencionados.

Conforme se adjunta.